REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	***50 001 33 33 009 2016 00368 00***
DEMANDANTE:	***JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***
M. DE CONTROL:	***CONCILIACIÓN PREJUDICIAL***

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, entre el señor **JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI13-41397 del 12 de septiembre de 2013 y OFI14-29488 del 8 de mayo de 2014, mediante los cuales se le negó la reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez conforme al índice de precios al consumidor.

Así mismo, solicitó que como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, se reajuste su pensión de invalidez con fundamento en el índice de precios al consumidor para los años en que el incremento ordenado fue inferior a éste, como también, que se ordene la reliquidación de su pensión, incorporando los porcentajes del I.P.C dejados de pagar desde el año 1997 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación; igualmente, que la asignación básica reajustada sea tenida en cuenta para el computo retroactivo de los valores adeudados, correspondiente a las otras primas que hacen parte de la pensión; que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados de forma indexada, ordenando así mismo, el pago de la bonificación especial mensual adicional del 25% de la totalidad de la pensión para el personal de las Fuerzas Militares desde el año 1997 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Finalmente, pidió se ordene a la entidad demandada actualizar las condenas a las que haya lugar y dar cumplimiento a la decisión que ponga fin al trámite conciliatorio, conforme lo disponen los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado, terminando adscrito al Batallón de Infantería No. 13 Custodio García Rovira de la ciudad de Pamplona.

Indicó que mediante Resolución No. 0770 del 14 de abril de 1998, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó a su favor el pago de una pensión mensual de invalidez.

Manifestó que mediante derecho de petición presentado ante el Ministerio de Defensa, solicitó el reajuste de su pensión en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor, invocando para el efecto el principio de favorabilidad y los artículos 288 y 14 de la Ley 100 de 1993, frente a lo cual, la entidad demandada le respondió que para obtener el pago de dicho reajuste debía acudir al mecanismo de la conciliación judicial o extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 18 de marzo de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderados judiciales, manifestando quien representaba a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que:[1]

> *"...el comité de conciliación decide por unanimidad decide (sic) conciliar en forma integral con base en la formula desarrollada en la mesa de trabajo del gobierno (sic) en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos, se reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004 se reconoce como capital PRIMERO:* ***se reconoce el 100% del capital, en valor de un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos veintitrés pesos ($1.861.723) SEGUNDO: Indexación será cancelada en un 75% que corresponde a ciento diecisiete mil dieciocho (sic) pesos con trece centavos (117.038,13) TERCERO: sobre los valores reconocidos se descontaran los valores de ley CUARTO. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, QUINTO: Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004,*** *SEXTO: en cuanto a la formara (sic) de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo mediante el término legal se reconocerán intereses a partir del*

[1] Folio 28 del expediente.

séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, la presente decisión fue tomada el cinco de agosto de 2015" Subraya el Despacho.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando, no tener objeción frente al mismo, en cuanto no presenta ninguna irregularidad, el objeto del acuerdo es conciliable en razón a que contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y a su vez cumple con los requisitos de: 1) No haber caducado la eventual acción contenciosa que se podría impetrar; 2) Versar el acuerdo sobre acciones y derechos económicos disponibles por las partes; 3) Estar las partes debidamente representadas y sus representantes gozar de capacidad para conciliar; 4) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; 5) No ser el acuerdo violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente, se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación, ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Pamplona (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona (fl. 45), donde mediante auto del 30 de agosto de 2016, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio (Reparto), en consideración a que el último lugar donde prestó sus servicios el convocante fue el Batallón de Contraguerrillas No. 39 Cantón de Pore ubicado en Puerto Rico – Meta. En virtud de lo anterior, le correspondió el asunto a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 59 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Generales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-5).
- Copia del oficio No. OFI13-41397 MDNSGDAGPSAP del 12 de septiembre de 2013, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual se le informó al señor JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ que atendiendo a las líneas jurisprudenciales existentes sobre la materia, el Gobierno Nacional realizó unas mesas de trabajo con diversas entidades públicas, en las cuales se determinó una línea de acción para facilitar el pago de los reajustes que se llegaren a solicitar, consistente en llevarlos a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia en la cual se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC respectivo para que dicho acuerdo sea posteriormente objeto de control de legalidad (fl. 7).

- Copia del oficio No. OFI14-29488 MDNSGDAGPSAP del 08 de mayo de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el cual se dio respuesta a la petición radicada por el convocante el día 21 de abril de 2014, indicándole que su solicitud de reajuste y liquidación de su mesada pensional con base en el IPC, no sería atendida en sede administrativa, reiterándole igualmente lo expuesto en el oficio anteriormente enunciado (fl. 8).
- Copia de la Resolución No. 01555 del 14 de abril de 1998, proferida por el Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de indemnización a favor del convocante y así mismo de su pensión de invalidez (fls. 9 -10).
- Copia del cuadro demostrativo de mesadas pensionales canceladas al señor JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ, entre el 1º de noviembre de 1997 y el mes de septiembre de 2014 (fl. 11)
- Copia del oficio No. OFI14-69368 MDNSGDAGPSAP del 03 de octubre de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el cual se dio respuesta a la petición radicada por el convocante el día 15 de septiembre de 2014, indicándole que su solicitud de reajuste y liquidación de su mesada pensional con base en el IPC, no sería atendida en sede administrativa, sino que para ello debía acudir al mecanismo de la conciliación (fl. 12).
- Oficio No. OFI15 – 00028 MDNSGDALGCC del 05 de agosto 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual informa que en sesión del mismo día, se decidió conciliar el asunto bajo estudio, consagrando para el efecto la propuesta descrita en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 208 Judicial para asuntos administrativos de San José de Cúcuta (fls. 35-36).
- Certificación expedida por la Jefe del Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual indica el valor de los reajustes realizados a la pensión del convocante, en virtud del principio de oscilación desde el año 1997 hasta el mes de junio de 2015, como también el valor de las mesadas reajustadas con base en el IPC para la misma fecha (fls. 38 - 39).
- Copia del oficio del 10 de agosto de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, por el cual se determinan los valores a cancelar al convocante como consecuencia de la indexación de las mesadas pensionales a 25 de mayo de 2015 con el último índice de precios al consumidor (fl. 40 - 42).
- Oficio No. 20165560747691: MDN-CGFM – COEJC –SECEJ –JEMGF – COPER – DIPER del 12 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de Sistemas de Información, mediante el cual se indicó que el señor JUAN PABLO GELVEZ GLVEZ está retirado del Ejército Nacional, como también que la última unidad

donde laboró fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 39 Cantón de Pore con sede en Puerto Rico – Meta (fl. 53).

- Poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 29 - 34).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N°2 y 156 No. 3 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador[2]. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia[3] sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

[2] Artículo 64 Ley 446 de 1998.
[3] Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Publico competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 53 del expediente obra oficio suscrito por el Jefe de Sistemas de Información del Comando de Personal del Ejército Nacional, en el que se indica que la última unidad donde laboró el Soldado Voluntario ® JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ fue el Batallón de Contraguerrilla No. 39 Cantón de Pore con sede en Puerto Rico - Meta, situación que permite concluir, que de acuerdo con el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio y no las ubicadas en San José de Cúcuta, tal como lo consagró la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008[4].

Por lo anterior, al advertir la falta de competencia territorial de la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos de San José de Cúcuta, mediante auto proferido el día 13 de diciembre de 2016, éste Despacho puso en conocimiento de las partes la irregularidad procesal enunciada por el término de tres días, sin que ninguna alegara nulidad, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, la irregularidad expuesta quedó saneada siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación,

[4] Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JUAN PABLO GALVEZ GALVEZ a través de su apoderado judicial debidamente facultado para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 6 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 29 del expediente, otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según documentos vistos a folios 30 a 34, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la pensión de invalidez del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que el MINISTERIO DE DEFENSA, mediante Resolución No. 01555 del 14 de abril de 1998, le reconoció al convocante pensión de invalidez a partir del día 01 de noviembre de 1997 (fls. 9 - 10).

Así mismo, se encuentra oficio No. OFI15-00028 MDNSGDALGCC del 05 de agosto de 2015 emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que mediante sesión

realizada ese día, se autorizó por unanimidad la conciliación en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por esta vía del índice de precios al consumidor (fls. 35 - 36).

Aunado a lo anterior, obra a folios 37 a 39, liquidación efectuada por la Jefe del Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2015, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 15 de septiembre de 2010[5], por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 15 de septiembre de 2014[6], suma correspondiente a UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($1.861.723), sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, correspondiente a CIENTO DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($117.038,13)[7], menos los descuentos acordados, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la pensión de invalidez percibida por el Soldado Voluntario ® JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante

[5] Fecha a la cual no se hizo referencia expresa en el acuerdo conciliatorio, pero que se entenderá incluida en el mismo, en cuanto fue enunciada en los documentos presentados por la parte convocada con la propuesta de conciliación contentivos de la liquidación correspondiente, y además, porque visto el oficio No. OF14-69368 del 036 de octubre de 2014, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste y reliquidación del convocante (fl. 12), en éste se enuncia que la petición fue presentada el día 15 de septiembre de 2014, por lo que coincide con la fecha a partir de la cual se entienden prescritas las mesadas pensionales, esto es, desde el 15 de septiembre de 2010.

[6] Según lo afirma la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en oficio No. OFI15-59156 MDNSGDAGPSAN del 27 de julio de 2015, visible a folio 37.

[7] Sobre este punto es importante indicar que si bien, en el acuerdo conciliatorio se cometió un error de digitación al enunciar el valor correspondiente a la indexación del capital, pues en letras se escribió CIENTO DIECISIETE MIL **DIECIOCHO** PESOS CON TRECE CENTAVOS y en números $117.038,13, atendiendo a la liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa (fl. 40), se tendrá en cuenta que la suma acordada por las partes, en lo relacionado con la indexación, es la correspondiente a $117,038,13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado[8], al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JUAN PABLO GELVEZ GELVEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

[8] Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha 17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.